

# ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTA A LA CONSULTA DE [CONFIDENCIAL] SOBRE LA APLICACIÓN DE LA TASA DE LA CNMC Y LA CUOTA DEL GTS SOBRE LAS PRIMAS DE LAS SUBASTAS

(CNS/DE/174/22)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel Torres Torres

### Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

De acuerdo con las funciones previstas en los artículos 5.2, 5.3 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda resolver la consulta referente a la aplicación de Tasa de la CNMC y Cuota del GTS a las primas de la Subasta:

## I. ANTECEDENTES

El 1 de febrero de 2022 tuvo entrada en el registro general de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito remitido por [CONFIDENCIAL] relativa a la aplicación de la Tasa de la CNMC y la Cuota del GTS sobre las primas de las subastas.

En particular, dicho agente señala que tanto Enagás GTS como algunos transportistas están aplicando la Tasa de la CNMC y la Cuota del GTS no sólo a los peajes sino también a las primas resultante de las subastas.

La interpretación realizada tanto por Enagás GTS como por los transportistas, le plantea dudas, por los siguientes motivos:

- a. Los artículos 16 y 35 de la Circular 6/2020<sup>1</sup> sobre condiciones de facturación de los peajes de transporte y de acceso a las instalaciones de regasificación, y el artículo 39 del RD 1184/2020<sup>2</sup> sobre facturación de los cánones de almacenamiento subterráneo no dicen nada sobre las primas. Por lo tanto, al señalar tanto Ley 3/2013<sup>3</sup> como la Circular 1/2020<sup>4</sup>, que las cuotas aplican sobre la facturación por peajes y cánones, no se debería incluir las primas de las subastas.
- b. En el documento de aclaraciones de la CNMC a la Circular 6/2020 no se hace ninguna mención a que hubiera que aplicar las cuotas también a las primas de las subastas.
- c. La resolución de peajes de la CNMC para el año de gas 2022<sup>5</sup> señala, en su resuelve primero, que a los peajes que publican en los anexos les será de aplicación la Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos y la cuota del GTS correspondiente, lo que resulta coherente con el comentario anterior, sin hacer alusión alguna a las primas.
- d. La resolución de mecanismos de mercado de la CNMC<sup>6</sup>, señala en el apartado 5.1.2 sobre las subastas de slots que “*El precio que pagarán*

---

<sup>1</sup> Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-8556>

<sup>2</sup> Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso disponible en <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/12/29/1184/con>

<sup>3</sup> Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-5940>

<sup>4</sup> Circular 1/2020, de 9 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución del gestor técnico del sistema gasista, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-614>

<sup>5</sup> Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022, disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9002](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9002)

<sup>6</sup> Resolución de 3 de abril de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el procedimiento detallado de desarrollo de los mecanismos de mercado

*los usuarios por los slots adjudicados serán los peajes, cánones y cargos vigentes en el momento en que se preste el servicio más la prima adicional ofertada en la oferta adjudicataria más baja en ese mes y en esa planta determinada*". Por tanto, y en opinión de [CONFIDENCIAL], la prima de la subasta forma parte del precio a pagar por el usuario, pero no de la facturación por peajes y cánones.

- e. La prima de la subasta no es un concepto vinculado a los costes en que la prestación del servicio de acceso incurre, ni está incluido en las condiciones de facturación de los peajes de transporte y de acceso a las instalaciones de regasificación de la actual metodología para el cálculo de los peajes, sino que se trata de un concepto ligado al mercado y a sus posibles situaciones de congestión.
- f. Asimismo, señalan que no tendría sentido cargar estas cuotas sobre posibles penalizaciones, recargos o sanciones impuestas en aplicación de la regulación del sector gasista, asociadas a los peajes y cánones de acceso a sus instalaciones, si fuera el caso.
- g. Adicionalmente, señalan que la aplicación de las cuotas sobre las primas puede tener un impacto negativo en la competencia entre el gas natural y el GNL, perjudicando a los usuarios de las plantas de regasificación, dado que el servicio de descarga de GNL es el que soporta unas primas más elevadas, debido a su limitada oferta con respecto a su demanda.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 3/2013, establece en su Anexo I punto 4 que la base imponible de la Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos será "*la facturación total derivada de la aplicación de peajes y cánones a que se refiere el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre*".

Debe tenerse en cuenta que dicha redacción es anterior al Real Decreto-ley 1/2019<sup>7</sup>, el cual atribuyó a la CNMC diversas competencias en el ámbito del

---

para la asignación de capacidad en el sistema gasista, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4466>

<sup>7</sup> Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior

sector eléctrico y del sector de gas natural, entre ellas, las relativas al establecimiento de la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas y, al establecimiento de la retribución del Gestor Técnico del Sistema.

De modo similar, con relación a la cuota del GTS, la Circular 1/2020, de metodología para su determinación, establece en el artículo 11 que *“La retribución del gestor técnico del sistema se recuperará mediante una cuota, que se aplicará como porcentaje sobre la facturación de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado, y como porcentaje sobre la facturación de los cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos, que deberán recaudar las empresas transportistas, distribuidoras y el gestor técnico del sistema”*.

Tanto la Ley 3/2013 como la Circular 1/2020, utilizan el término “peaje” en el sentido de pago *“por el uso de las instalaciones”*, tal como señala el artículo 92 de la Ley 34/1998, al cual se remite. Ello incluye tanto el peaje determinado conforme la metodología establecida en la Circular 6/2020 como las primas de la subasta.

Así resulta de la normativa aplicable. A tenor de dicha normativa, la prima constituye un ingreso liquidable resultante del uso de las instalaciones que forma parte de la retribución del operador y en tal medida se tiene en cuenta en el cálculo de los peajes. Por ello a las primas de las subastas se les debe aplicar tanto la tasa de la CNMC como la cuota del GTS.

En el derecho de la UE, el Reglamento (UE) 2017/460<sup>8</sup>, define, en su artículo 3, “tarifa de transporte” como los pagos por los servicios de transporte. Por su parte, el artículo 24, relativo al cálculo del precio a pagar en los puntos de interconexión, señala que tal precio se compone, entre otros importes, del precio de reserva y la prima de subasta. En consecuencia, según el Reglamento, tanto el precio de reserva como las primas constituyen el pago que realizar los agentes por el servicio que se les presta, esto es por el uso de las instalaciones, y que van destinado al pago de la retribución de las actividades reguladas.

---

de la electricidad y del gas natural, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-315>.

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32017R0460&qid=1645437893021>

Asimismo, se indica que en la Circular 8/2019 (por ejemplo, en el artículo 22) se utiliza el término peaje como “precio de salida o precio mínimo a ofertar” en la subasta, es decir, el valor del peaje del servicio publicado en la Resolución u Orden de precios correspondiente se considera como precio de reserva según la definición incluida en el Reglamento (UE) 2017/460. Como resultado de la subasta se obtiene el precio final del peaje en cuestión a aplicar en la facturación del servicio concreto de que se trate. Es decir, como se viene señalando, la prima forma parte intrínseca del peaje que se factura por el servicio de acceso de terceros.

Lo anterior, es coherente con la redacción de la Circular 6/2020 que, a la hora de establecer las metodologías de transporte, redes locales y regasificación, establece que la retribución a recuperar mediante los peajes de las diferentes actividades será la diferencia entre la retribución de la actividad y las primas obtenidas en las subastas. Es decir, tanto los peajes determinados conforme a las metodologías establecidas en dicha Circular (precios de reserva de acuerdo con la normativa europea) como las primas de las subastas son los pagos que realizan los agentes por el uso de las instalaciones.

Distintos artículos de la Circular 6/2020 vinculan indisociablemente los peajes de las primas. El artículo 6.2 señala que en la determinación de los peajes de transporte se incluirán las primas de las subastas de capacidad de los puntos de entrada y salida de la red de transporte. El artículo 28.5 incluye entre los costes de los peajes de regasificación las primas resultantes de los procedimientos de asignación de capacidad imputables a la actividad de regasificación. También los anexos I y II consideran el importe de las primas en el cálculo de la retribución a recuperar mediante peajes.

En este mismo sentido, en relación con los cánones de AA.SS, el artículo 35.6 del Real Decreto 1184/2020 establece que *“Los costes de almacenamiento, inyección y extracción se minorarán, en su caso, con las primas resultantes de las subastas de capacidad, que se descontarán de los costes de almacenamiento, inyección y extracción, en función de la subasta donde se hayan generado. En el caso de subastas de productos agregados, las primas de las subastas se descontarán de los costes de almacenamiento, inyección y extracción, proporcionalmente a la retribución reconocida”*.

Por otra parte, en el artículo 81.2 de la Ley 34/98, del sector de hidrocarburos, sobre las obligaciones de los comercializadores, se indica en el apartado f): *“Abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que correspondan”*. Esta es la única obligación establecida en la que se hace referencia al pago en relación con el acceso a las instalaciones. Por tanto, bajo el concepto de “peajes y cánones de

acceso” necesariamente se encuentran incluidos todos aquellos conceptos de facturación de los servicios de acceso de terceros que la normativa establece, entre ellos los que provienen de la aplicación de las primas. De la misma forma, en la Circular 8/2019, en su artículo 7j) se señala como única obligación en relación al pago del acceso de terceros: “*Abonar en tiempo y forma los peajes y cánones de acceso correspondientes a la capacidad contratada y los recargos por desbalance*” por lo que la facturación de la prima a la que se hace referencia en artículos posteriores de esta Circular forma parte de la facturación de los peajes y cánones.

En este mismo sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la Orden TED/1022/2021, señala que se consideran ingresos liquidables “[...] *La facturación de peajes, cánones y cargos en vigor, que incluirá en su caso las primas de las subastas de contratación de capacidad y las penalizaciones, en su caso [...]*”, esto es, establece que la facturación de peajes, cánones y cargos incluye las primas de las subastas, de forma coherente con lo señalado anteriormente.

En consecuencia, a las primas de las subastas les es de aplicación tanto la cuota del GTS como la tasa de la CNMC, dado que constituyen el pago de los agentes por el uso de las instalaciones, que es en definitiva lo que determina la base imponible tanto de la cuota como de la Tasa.

### **III. CONCLUSIÓN**

Esta Sala de Supervisión Regulatoria considera que, las primas de las subastas, en cuanto que parte del pago que realizan los agentes por el uso de las instalaciones, les es de aplicación tanto la Cuota del GTS como la Tasa de la CNMC.